



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3385/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA MILPA ALTA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3385/2019**, interpuesto por el recurrente, en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el mismo, por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>GLOSARIO</b>           | 2 |
| <b>ANTECEDENTES</b>       | 3 |
| <b>CONSIDERANDOS</b>      | 7 |
| <b>I. COMPETENCIA</b>     | 7 |
| <b>II. PROCEDENCIA</b>    | 8 |
| a) Forma                  | 8 |
| b) Oportunidad            | 8 |
| <b>III. IMPROCEDENCIA</b> | 8 |
| c.1) Contexto             | 9 |

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



|  |           |
|--|-----------|
| c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente | 10        |
| c.3) Estudio de Respuesta Complementaria | 10        |
| <b>IV. RESUELVE</b>                      | <b>19</b> |

### GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Dirección Jurídica</b>                          | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                     |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Milpa Alta   |



## ANTECEDENTES

I. El veintiséis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0428222293719, a través del cual solicitó lo siguiente:

1. La evolución presupuestal por capítulos del año 2018.
2. Se explique, fundada y motivadamente la variación existente entre su presupuesto modificado y el presupuesto ejercido en el año 2018, por cada uno de los capítulos.
3. Explique el destino del presupuesto que resulta de la diferencia entre lo ejercido y lo modificado de 2018, tanto general, como por capítulo.
4. Documentación que sustente la variación de los presupuestos modificados y ejercidos de 2018, por cada uno de los capítulos.

II. El veintinueve de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, notificó el oficio con clave alfanumérica SRM-T/854/2019, de fecha veintiocho de agosto, y anexos, a través de los cuales emitió la respuesta correspondiente, a través del cual el Subdirector de Recursos Financieros, proporcionó en formato Excel y en medio magnético, USB, la evolución presupuestal definitiva correspondiente al ejercicio fiscal 2018, tal y como lo genera el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAR-GRP).

A la presente repuesta el Sujeto Obligado, remitió en formato Excel, el archivo electrónico que contiene la Evolución Presupuestal del Ejercicios Fiscal 2018, la cual contiene los siguientes rubros: **centro gestor, área funcional, fondo,**

posición presupuestaria, proyecto de inversión, original, modificado, programado ejercido, compromiso.

| CENTRO GESTOR |        | ÁREA FUNCIONAL | FONDO    | POSICION PRESUPUESTARIA | PROYECTO DE INVERSIÓN | ORIGINAL      | MODIFICADO   | PROGRAMADO   | EJERCIDO     | COMPROMISO |
|---------------|--------|----------------|----------|-------------------------|-----------------------|---------------|--------------|--------------|--------------|------------|
| 02CD12        | 124201 | 150280         | 33611100 |                         |                       | 125,000.00    | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| 02CD12        | 124201 | 150280         | 33621100 |                         |                       | 0.00          | 81,328.59    | 81,328.59    | 81,328.59    | 0.00       |
| 02CD12        | 124201 | 150280         | 38211100 |                         |                       | 125,000.00    | 125,000.00   | 125,000.00   | 125,000.00   | 0.00       |
| 02CD12        | 124201 | 150280         | 38221100 |                         |                       | 125,000.00    | 125,000.00   | 125,000.00   | 125,000.00   | 0.00       |
| 02CD12        | 124201 | 150280         | 38311100 |                         |                       | 125,000.00    | 124,008.00   | 124,008.00   | 124,008.00   | 0.00       |
| 02CD12        | 131204 | 150280         | 16111158 |                         |                       | 19,375,000.00 | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| 02CD12        | 131204 | 150280         | 33621100 |                         |                       | 2,117,000.00  | 2,115,965.28 | 2,115,965.28 | 2,115,965.28 | 0.00       |
| 02CD12        | 171201 | 111183         | 56512100 | A2D128019               |                       | 0.00          | 99,999.98    | 99,999.98    | 99,999.98    | 0.00       |
| 02CD12        | 171201 | 150280         | 21111100 |                         |                       | 0.00          | 68,333.53    | 68,333.53    | 68,333.53    | 0.00       |
| 02CD12        | 171201 | 150280         | 21711100 |                         |                       | 30,000.00     | 38,426.86    | 38,426.86    | 38,426.86    | 0.00       |
| 02CD12        | 171201 | 150280         | 22111100 |                         |                       | 120,000.00    | 233,805.05   | 233,805.05   | 233,805.05   | 0.00       |
| 02CD12        | 171201 | 150280         | 27111100 |                         |                       | 0.00          | 95,275.00    | 95,275.00    | 95,275.00    | 0.00       |
| 02CD12        | 171201 | 150280         | 27111200 |                         |                       | 70,000.00     | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| 02CD12        | 171201 | 150280         | 27311100 |                         |                       | 120,000.00    | 61,586.88    | 61,586.88    | 61,586.88    | 0.00       |
| 02CD12        | 171201 | 150280         | 27511100 |                         |                       | 0.00          | 24,000.00    | 24,000.00    | 24,000.00    | 0.00       |
| 02CD12        | 171201 | 150280         | 32511100 |                         |                       | 20,000.00     | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| 02CD12        | 171201 | 150280         | 38211100 |                         |                       | 200,000.00    | 136,845.20   | 136,845.20   | 136,845.20   | 0.00       |
| 02CD12        | 171201 | 150280         | 44111100 |                         |                       | 600,000.00    | 0.00         | 0.00         | 0.00         | 0.00       |
| 02CD12        | 171201 | 150281         | 33811258 |                         |                       | 0.00          | 1,424,240.00 | 1,424,240.00 | 1,424,240.00 | 0.00       |

III. El veintinueve de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como inconformidad lo siguiente:

- La información recibida no es suficiente ni completa, pues únicamente envían un cuadro en formato Excel, pero no contiene el monto disponible, y no explica cada uno de los puntos que pedí en mi solicitud.

IV. El cuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de



Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, y 278 y 279, de l Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria requirió al Sujeto Obligado, para que en el plazo de siete días remitiera en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Remita en archivo electrónico, la información contenida en el medio magnético USB, que puso a disposición del recurrente en su respuesta del oficio AMA/DGA/DF/SRF/310/2019, de fecha 28 de agosto.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante el oficio AMA/DGA/DF/SRF/0326/2019 de fecha veinticuatro de septiembre, suscrito por el Subdirector de Recursos Financieros, y sus anexos, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió diversas documentales a través de las cuales hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a través del medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.



Por otra parte, respecto al requerimiento formulado por este Instituto, mediante proveído de fecha cuatro de septiembre, respecto a las diligencias para mejor proveer, remitió en medio electrónico la información contenida en el medio magnético USB.

**VI.** Por acuerdo de siete de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los oficios por medio de los cuales la Alcaldía realizó manifestaciones a manera de alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, igualmente tuvo por desahogado el requerimiento formulado por este Instituto, respecto a las diligencias para mejor proveer.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Igualmente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes manifestaran su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veintinueve de agosto, según se observó de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintinueve de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta de agosto al veinte de septiembre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintinueve de agosto**, es decir **al primer día de inicio** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número AMA/DGA/DF/SRF/0326/2019, de veinticuatro de septiembre y anexos que lo acompañan, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** El recurrente solicitó lo siguiente:

1. La evolución presupuestal por capítulos del año 2018.
2. Se explique, fundada y motivadamente la variación existente entre su presupuesto modificado y el presupuesto ejercido en el año 2018, por cada uno de los capítulos.
3. Explique el destino del presupuesto que resulta de la diferencia entre lo ejercido y lo modificado de 2018, tanto general, como por capítulo.
4. Documentación que sustente la variación de los presupuestos modificados y ejercidos de 2018, por cada uno de los capítulos.



**c.2) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente se inconformó señalando que la información recibida es incompleta, pues únicamente le envían un cuadro en formato Excel, pero no contiene el monto disponible, y no explica cada uno de los puntos que pidió en su solicitud.

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si la Alcaldía atendió cada uno de los requerimientos planeados por el particular en su solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto



Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta se cumplió con los extremos de la solicitud planteada por el recurrente.

En esos términos el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Recursos Financieros, informó lo siguiente:

**1. Requerimiento: La evolución presupuestal por capítulos del año 2018.**



### **Análisis de la Respuesta complementaria:**

- Indicó que proporcionó al recurrente en medio magnético USB y en formato Excel la evolución presupuestal definitiva correspondiente al ejercicio fiscal 2018, tal y como lo genera el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP), de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 219, en el que se establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés Particular del solicitante.
- Indicó que la evolución presupuestal que entregó al recurrente, contiene los rubros de Centro Gestor, Área Funcional, Fondo, Posición Presupuestaria, Proyecto de Inversión, Original, Modificado, Programado, Ejercido Compromiso; toda vez que, como se mencionó inicialmente así la genera en el Sistema Informático Presupuestal que utiliza esta Alcaldía, la cual sí contiene los capítulos solicitados, en la columna que tiene el título de "Posición Presupuestaria", de izquierda a derecha el primer dígito corresponde al Capítulo de Gasto, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto vigente.

**Requerimiento 2. Se explique, fundada y motivadamente la variación existente entre su presupuesto modificado y el presupuesto ejercido en el año 2018, por cada uno de los capítulos.**

### **Análisis de la respuesta complementaria:**



- Indicó que no existe una explicación a nivel de capítulo del gasto para la variación existente entre el presupuesto modificado y el presupuesto ejercido en el ejercicio fiscal 2018, ya que las variaciones presupuestales que se produjeron no sólo afectan al capítulo del gasto, si no a una estructura económica completa que incluye otros rubros, sin embargo, puso a disposición del solicitante la documentación de las afectaciones presupuestales de 2018, en consulta directa, ya que esta consta de más de 350 documentos las cuales pone a disposición del solicitante, para efectos de que quede atendida totalmente su solicitud. Para lo cual fijo los días 1, 2, 3 y 4 de octubre, de 11 a 15 horas, para que se lleve a cabo la consulta directa de la información con la C. Eréndira García Vázquez, que es la J.U.D. de programación y Presupuesto, en las oficinas que ocupa dicha Jefatura, ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Tel. 58623150 ext. 1347.

**Requerimiento 3. Explique el destino del presupuesto que resulta de la diferencia entre lo ejercido y lo modificado de 2018, tanto general, como por capítulo.**

**Análisis de respuesta complementaria:**

- Indicó que el destino del presupuesto que resulta de la diferencia del presupuesto ejercido y el modificado en el ejercicio fiscal 2018, es el reintegro entregado la Secretaría de Administración y Finanzas, para que a su vez lo reintegre a la Tesorería de la Federación (TESOFE),



sin embargo es importante señalar que, ese presupuesto no obra en poder de esta Alcaldía, toda vez que, si no hay una solicitud de pago con la documentación comprobatoria que respalde el presupuesto a ejercer, la Secretaría de Administración Finanzas no deposita dicho recurso en las cuentas bancarias que utiliza esta Alcaldía para realizar los pagos conducentes, y dicho remanente obra solo en los registros presupuestales.

**Requerimiento 4. Documentación que sustente la variación de los presupuestos modificados y ejercidos de 2018, por cada uno de los capítulos.**

**Análisis de la respuesta complementaria.**

-Puso a disposición del solicitante la documentación referida consistentes en las afectaciones presupuestales del ejercicio 2018, documentos que reflejan las adecuaciones presupuestarias y contienen la justificación del movimiento de los recursos, que como mencionó anteriormente estas no sólo afectan al capítulo del gasto, si no a una estructura económica completa que incluye otros rubros. Por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para lo cual fijo los días 1, 2, 3 y 4 de octubre, de 11 a 15 horas, para que se lleve a cabo la consulta directa de la información con la C. Eréndira García Vázquez, que es la J.U.D. de programación y Presupuesto, en las oficinas que ocupa



dicha Jefatura, ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Tel. 58623150 ext. 1347.

Finalmente, el Sujeto Obligado remitió en formato Excel, el archivo electrónico que contiene la Evolución Salarial del ejercicio fiscal 2018, correspondiente a la Alcaldía Milpa Alta, la cual contiene los siguientes rubros: Centro gestor, área funcional, fondo, posición presupuestaria, proyecto de inversión, original, modificado, programado ejercido, compromiso.

Por otra parte, es importante señalar que respecto a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información la recurrente está solicitando por parte del Sujeto Obligado, que explique y procese la información referente a la variación existente entre su presupuesto modificado y el presupuesto ejercido en el año 2018, por cada uno de los capítulos y explique el destino del presupuesto que resulta de la diferencia entre lo ejercido y lo modificado de 2018, tanto general, como por capítulo.

Para lo cual es importante indicar al recurrente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados, únicamente se encuentran constreñidos para entregar la información que obre en sus archivos **y que esta no comprende el procesamiento de la información ni el presentarla conforme a características específicas**, del interés del solicitante.

En consecuencia, la Alcaldía no está obligada a procesar, generar, y analizar la información para efectos de presentarla conforme al interés del solicitante, sin embargo, si deberá procurar sistematizar la información.



Partiendo de lo anterior, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observó que la Alcaldía si bien es cierto no se encontraba obligada a realizar una explicación referente a la variación existente entre el presupuesto ejercido y el modificado capitulo por capitulo ni de explicar al recurrente el destino del presupuesto resultante entre la diferencia del presupuesto ejercido y el modificado capitulo por capitulo, el Sujeto Obligado, puso a disposición del recurrente en consulta directa la documentación en la cual podría extraer lo requerido en sus solicitud de información, para lo cual fijo los días 30 de agosto, 1, 2, 3 y 4 de octubre, de 11 a 15 horas, para que se lleve a cabo la consulta directa de la información con la J.U.D. de programación y Presupuesto, la C. Eréndira García Vázquez, en las oficinas que ocupa dicha Jefatura, ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Tel. 58623150 ext. 1347.

De lo antes descrito, se advirtió que, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, la Alcaldía, realizó las aclaraciones tendientes a satisfacer cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado perfeccionó su respuesta primigenia a través de la complementaria de nuestro estudio, atendiendo los requerimientos controvertidos en el presente recurso de revisión, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en

---

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha veinticinco de septiembre** en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que la Secretaría en su calidad de Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **veinticinco de septiembre**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>5</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por mayoría de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, con el voto particular de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**